

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2021-241**, de **CARLOS DARÍO GARCÍA VÉLEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la demanda contestó la demanda el día 30 de agosto de 2021 (fls. 87 a 108), que la parte actora el día 07 de septiembre allegó reforma de la demanda (fls. 205 a 227), y la parte actora no allegó constancias de notificación a la demandada, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 01 de julio de 2021 (fls. 82-83), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. CARLOS DARÍO GARCÍA VÉLEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal.

Posteriormente, la demandada contestó la demanda (fls. 87 a 108), y la parte actora presentó reforma a la demanda (fls. 205 a 227), sin haberse aportado la constancia de notificación al correo electrónico de la demandada y el correspondiente acuse de recibo para efectos de determinar la oportunidad de la contestación y de la reforma.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que aporte la constancia de envío de correo electrónico del auto admisorio de la demanda, y el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

**JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 220
de fecha 15/12/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ